

C.A. Copiapó

Copiapó, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos y considerando:

1º) Comparece don Ricardo Francisco Escobar Plaza, abogado, por la amparada doña **Kelly Johanna Betancourt Acosta**, colombiana, quien se encuentra actualmente bajo la medida cautelar de prisión preventiva en causa RIT 11085-2023, RUC: 2301350692-2, seguida ante el Juzgado de Garantía de Antofagasta, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, interpone acción constitucional de amparo en contra de la primera sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, integrada por los Ministros, don Dinko Antonio Franulic Cetinic, don Jaime Aníbal Rojas Mundaca y el Abogado Integrante don Marcelo Rodrigo Díaz Sanhueza, en atención a la resolución pronunciada con fecha quince de abril del corriente, bajo el rol N° 774-2024 (PENAL), que confirma la resolución de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, decretó la medida cautelar de prisión preventiva de la amparada, por considerar su libertad un peligro para la seguridad de la sociedad.

Precisa que la resolución confirmatoria incumple el deber de fundamentación que legitima las decisiones de los jueces en un Estado Democrático de Derecho, infringiendo los artículos 5, 36, 120, 143 y 149 del Código Procesal Penal, de manera que la privación de libertad de su representada se torna ilegal y objetivamente inaplicable, conculcando así la garantía consagrada en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

Hace presente que no se busca por esta vía una tercera instancia inexistente, sino que se restablezca el imperio del derecho, dejando sin efecto el acto ilegal impugnado y dictando resolución de reemplazo, revocando dicha medida cautelar o bien, en subsidio, se sustituya por alguna de las medidas cautelares contenidas en el artículo 155 del Código Procesal Penal, literales B (firma mensual); y D (arraigo nacional) o bien la medida



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCPVXNJJGL

contenida en el literal A (arresto domiciliario total o parcial), o bien la que esta Corte determine conforme a derecho.

Expresa que en la causa de origen, en audiencia de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, tras presentación voluntaria de la amparada a dependencias del Juzgado de Garantía de Antofagasta en conformidad a lo dispuesto en el artículo 126 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público procede a formalizar la investigación a su respecto, imputándole la comisión de cuatro delitos de fraude al fisco del artículo 239 del Código Penal, todos en grado de desarrollo consumado y atribuyéndole participación en calidad de autora, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 3 del mismo Código; y un delito de lavado de activos, del artículo 27 de la Ley N° 19.913, en grado de desarrollo consumado y atribuyéndole participación en calidad de autora en razón de lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Posteriormente, a petición del Ministerio Público, el Tribunal a quo procede a decretar la prisión preventiva por considerar que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad.

Señala que el escrito impugnatorio de la defensa se sustentó en la presencia de agravio, en primer término, ante la falta de verificación del *fumus commissi delicti* a fin de configurar los requisitos del artículo 140 letra A) y B) del Código Procesal Penal respecto de los ilícitos de fraude al fisco y lavado de activos; y, en segundo lugar, ante la falta de presencia del elemento relativo al *periculum libertatis*, en concordancia con la letra C) de la citada disposición legal. Reseña los argumentos esgrimidos por el ente persecutor a fin de satisfacer los requisitos legales y los de la defensa para rebatirlos.

En cuanto a la decisión del tribunal para discernir sobre la necesidad de cautela y la concurrencia de la causal de peligro para la seguridad de la sociedad, se sustentó en: i. el número de delitos imputados en la formalización; ii. la gravedad de las penas asignadas, de crimen; iii. el haber actuado en grupo o pandilla; y iv. los bienes jurídicos afectados, en particular,



por los destinatarios de las obras, es decir, población vulnerable, así como el hecho de no concretarse ninguna obra material.

Destaca lo errado de tales criterios y reprocha la falta de razonamientos que se basen en los índices predictores de peligrosidad subjetivos, debiendo necesariamente tener presente que la amparada no cuenta con anotaciones prontuariales pretéritas, procesos penales pendientes, sometimiento a alguna otra medida cautelar personal contemplada en nuestra legislación, configurándose a su respecto una primera circunstancia atenuante de responsabilidad, consistente en la del artículo 11 N° 6 del Código Penal.

Asimismo -continúa-, se debe considerar su conducta anterior, coetánea y posterior al acaecimiento de los hechos materia de la investigación, toda vez que desde un comienzo a prestado colaboración susceptible de ser calificada como sustancial en la etapa investigativa.

Por lo expuesto, califica de desproporcionada la imposición de la prisión preventiva de su representada, siendo meritorio su libertad, o en su defecto la aplicación de una medida cautelar de menor intensidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 155 y siguientes del Código Procesal Penal, por cuya razón lo decidido por la Ilma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, en causa Rol Ingreso de Corte N° 774-2024, libro Penal, en la resolución recurrida, resulta ilegal y arbitraria.

Transcribe la resolución que mantiene la prisión preventiva de la amparada, dictada en audio, en los siguientes términos:

“Atento a lo indicado por los señores y la señora abogada, la controversia está centrada en la concurrencia de todos los requisitos previstos en el artículo 140 del Código Procesal Penal para disponer de la medida cautelar de prisión preventiva a la imputada”.

“En lo que dice relación con lo primero y más relevante, porque en eso se centró gran parte de la audiencia, en la existencia de los delitos atribuidos



a la imputada, en el estándar que prevé el artículo 140, esto es, que esté justificada la existencia de los delitos que se atribuyen, hay que indicar que los elementos de investigación hasta ahora concurrentes, deben compartirse con los de la señora Jueza a quo, en orden a que están justificados dichos delitos.”.

“Desde luego se trata de una fundación que fue creada de manera reciente, que tenía un objeto distinto para el cual celebró los convenios, que no tenía experiencia para ejecutar las labores recurridas, circunstancias que se pararan íntegramente los trabajos, que no se ejecutaran, salvo, lo que dice exclusiva relación con el pago de honorarios y otros beneficios que fueron en favor de la imputada o bien de los directivos de la comunidad. Y ello enmarcado en una cuestión previa, el vínculo que tenían, tanto político como social con el Seremi del ramo y la intervención de este en una etapa anterior, en la que no le correspondía para asegurar la adjudicación de los convenios a la misma fundación que dirigía la imputada. Esto demuestra un cuadro que permite establecer que existieron los delitos que estableció el ministerio público. Respecto del delito de lavado de activos, lo cierto es que no fue controvertida la existencia por parte de la defensa y hay que estarse a lo que está determinada.”.

“En cuanto a la participación de la imputada, las presunciones fundadas que reclama el artículo 140 b) surgen de su propia intervención como dirigente máxima de la fundación como asimismo por el hecho que fuera contratada por su propia fundación para realizar las labores de dirección y ejecución de los convenios.”.

“Llegamos por último a la necesidad de cautela, estamos frente a delitos reiterados, que tienen asignada pena de crimen, circunstancia que obliga a esta Corte tener especial consideración a que la libertad de la imputada constituye un peligro para la seguridad de la sociedad. Si a eso se agrega la gravedad de los hechos, más allá de la existencia de los delitos en sí mismo, los montos involucrados y la circunstancia de que los recursos



estaban destinados a los sectores más pobres de la población de esta ciudad y que en definitiva no le llegaron nada de eso a aquellos, se estructura el cuadro de peligro para la seguridad social que reclama la causal por la cual fue privada de libertad la imputada y por tanto también en este punto debe compartirse con la señora Juez a Quo.”.

“Y visto en los artículos 149 y 370 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución de cuatro de abril del año dos mil veinticuatro, que impuso a la imputada Kelly Johanna Betancourt Acosta la medida cautelar de prisión preventiva, por entender su libertad como un peligro para la sociedad.”.

“Acordado lo anterior con el voto en contra del Ministro Sr. Jaime Rojas, quien fue de la opinión de imponer a la imputada la medida cautelar prevista en el artículo 155 A) del Código Procesal Penal, la privación de libertad domiciliaria total, estimándola como suficiente para garantizar los fines del procedimiento asimismo como proporcional a los ilícitos imputados”.

Al efecto, destaca que la defensa de la amparada contravirtió la concurrencia de todos los requisitos del artículo 140 del Código Procesal Penal, con una estructurada y lata línea argumental, omitiéndose en la resolución recurrida toda referencia a los mismos, procediendo de forma genérica a compartir el razonamiento del Tribunal a quo, sin hacerse cargo de manera alguna de las argumentaciones de la defensa de manera que se llegue a examinar y explicar la concurrencia de cada una de las condiciones legales que autorizan la imposición de la referida medida cautelar, limitándose a hacer suyos los antecedentes proporcionados por los acusadores, apartándose con ello del mandato legal y constitucional, acarreado la arbitrariedad de la decisión.

Pide tener presente una serie de fallos que han sido dictados en el contexto del denominado “caso convenios”, dentro de los cuales, existen criterios uniformes que han permitido determinar, como una vía proporcional de cautela el arresto domiciliario, para efectos de salvaguardar los fines del



procedimiento, así como también, en atención a la entidad de los ilícitos imputados, mencionando lo resuelto en causa Rol ingreso de Corte N° 159-2023, libro penal, de la misma Corte, en la cual, se decide modificar la prisión preventiva decretada sustituyéndola por arresto domiciliario total, por considerar la existencia de “colaboración y disposición por parte de los coimputado” así como también por avizorar la concurrencia de dos o más atenuantes de responsabilidad a su favor, lo cual incidiría en la entidad de la pena probable a imponer y su posible cumplimiento en libertad”, lo cual es perfectamente aplicable al caso concreto.

Termina solicitando acoger la acción, adoptándose de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la amparada y, específicamente, ordene dejar sin efecto la resolución impugnada y en particular la medida cautelar de prisión preventiva, decretando una u otra de menor intensidad del catálogo del artículo 155 del Código Procesal Penal.

2º) A folio 7 rola informe evacuado por la Primera Sala de la Illma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, integrada por los ministros titulares señores Dinko Franulic Cetinic y Jaime Rojas Mundaca y el abogado integrante señor Marcelo Díaz Sanhueza.

Indican que con fecha 15 de abril del año en curso, por decisión de mayoría, se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la amparada, confirmando de esta manera la sentencia de fecha 4 de abril de 2024, dictada por el Juzgado de Garantía de Antofagasta en causa RUC N°2301350692-2, RIT N°11085-2023, que decretó la medida cautelar de prisión preventiva decretada en contra de la imputada doña Kelly Johanna Betancourt Acosta, por considerar su libertad un peligro para la seguridad de la sociedad.

Refieren que los fundamentos de dicha decisión constan en el registro de audio respectivo y se ajustan en -términos generales- a los que se transcriben en la presentación de amparo, esto es, en lo que interesa, que



teniendo en consideración los elementos de investigación hasta ahora concurrentes, la existencia de los delitos atribuidos a la imputada, en el estándar que prevé el artículo 140 del Código Procesal Penal, se encuentran justificados; lo mismo se afirma respecto de la participación que le cupo a la imputada en los hechos atribuidos.

Y en cuanto a la necesidad de cautela, se reflexionó, que se está frente a delitos reiterados, que tienen asignada pena de crimen, circunstancia que obliga a tener especial consideración que la libertad de la imputada constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, si a eso se agrega la gravedad de los hechos, más allá de la existencia de los delitos en sí mismo, los montos involucrados y la circunstancia que los recursos estaban destinados a los sectores más pobres de la población de esta ciudad a los que en definitiva nada llegó, se estructura el cuadro de peligro para la seguridad social que reclama la causal por la cual fue privada de libertad la imputada.

Esta decisión fue adoptada contra el voto del ministro señor Rojas, quien fue de la opinión de imponer a la imputada la medida cautelar prevista en el literal a) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, la privación de libertad domiciliaria total, estimándola como suficiente para garantizar los fines del procedimiento, como asimismo proporcional a los ilícitos imputados.

Concluyen manifestando que el contenido de la resolución recurrida cumple el deber de fundamentación que legitima las decisiones de los jueces en un Estado Democrático de Derecho, no infringe, como lo pretende el recurrente, los artículos 5, 36, 120, 143 y 149 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, la privación de libertad de la amparada se ajusta a la legalidad vigente y respeta la garantía consagrada en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

3°) El recurso de amparo, establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, constituye un procedimiento de



emergencia, cautelar, que protege una de las garantías constitucionales más importantes del Estado de Derecho y, por lo mismo, se requiere de una resolución rápida y eficaz, por cuyo motivo el procedimiento es sin forma de juicio, inquisitivo y tiene sólo por objeto indagar si la restricción de la libertad de que se trata ha sido ilegal o arbitraria.

4º) La citada acción es procedente en aquellos casos en que la libertad personal de una persona se vea amagada con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, con el fin preciso de que se ordene guardar las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Acorde a lo expuesto, la procedencia de esta acción en contra de una resolución judicial resulta, ante todo, excepcional.

5º) Sin embargo, se observa que la cuestión planteada en el recurso de amparo ya ha sido resuelta en ambas instancias y en esas oportunidades, fueron entregadas las razones que fundamentaron la decisión, pretendiéndose por esta vía una nueva revisión de los hechos y el derecho, como se advierte de los argumentos y su petitorio, lo que resulta ajeno a los supuestos y fines de la acción otorgada por el artículo 21 de la Carta Fundamental.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZA** el recurso de amparo deducido en favor de doña **Kelly Johanna Betancourt Acosta**.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Rol Amparo N° 70-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCPVXNJJGL



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCPVXNJJGL

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministra Presidente Aida Osses H. y los Ministros (as) Beatriz Alejandra Cabrera C., Pablo Bernardo Krumm D. Copiapo, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

En Copiapo, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCPVXNJJGL